

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 957.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre, y durante su menor edad, la Reina viuda su madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes han decretado, en uso de sus facultades: No obstante lo dispuesto por las mismas en su decreto de 28 de noviembre de 1836, se declara en su fuerza y vigor el art. 6.º de la ordenanza de 29 de junio de 1822, en cuanto por él se dispensa del servicio de la Milicia nacional á los concejales y alcaldes de barrio en propiedad durante su encargo. Palacio de las Cortes 3 de julio de 1837. — Vicente Sancho, presidente. — José Feliú y Miralles, diputado secretario. — Cristóbal Pascual, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la real mano. — En palacio á 13 de julio de 1837. — A D. Pedro Antonio Acuña.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber examinado las

tarifas de los derechos procesales y de tasacion que se han de exigir por las ventas de bienes nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Art. 1.º Por la formacion de los expedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al crédito público, situadas en las provincias de la monarquía, satisfarán los compradores á los jueces y escribanos y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa:

| | Juez. | Escriba- no. | Prego- nero. | Total. |
|---|-------|-----------------|-----------------|--------|
| Por las fincas cuyo va- lor en el remate sea | | | | |
| desde 1000 á 2000 rs. | 4 | 6 | 2 | 12 |
| De 2001 á 5000 | 8 | 12 | 4 | 24 |
| De 5001 á 10000..... | 12 | 18 | 6 | 36 |
| De 10001 á 20000..... | 18 | 27 | 9 | 54 |
| De 20001 á 35000..... | 24 | 36 | 12 | 72 |
| De 35001 á 60000..... | 30 | 45 | 15 | 90 |
| De 60001 á 100000... | 36 | 54 | 18 | 108 |
| De 100001 á 150000.. | 44 | 66 | 22 | 132 |
| De 150001 á 200000.. | 52 | 78 | 24 | 154 |
| De 200001 á 500000.. | 68 | 102 | 24 | 194 |
| De 500001 á 1000000. | 86 | 130 | 24 | 240 |
| De 1000000 arriba..... | 136 | 200 | 24 | 360 |

Art. 2.º En la provincia de Madrid por la formacion de los propios expedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfaran los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el artículo anterior, que se distribuirá con la misma proporcion.

Art. 3.º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid de las fincas cuya tasacion esceda de 200 reales, se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del artículo 1.º

Art. 4.º Por la tasacion de edificios hecha

por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio, las cantidades que se fijan en la siguiente tarifa:

| VALOR DEL EDIFICIO. | DERECHOS DE TASACION | |
|--|----------------------|--------------------|
| | En Madrid. | En las provincias. |
| De uno á veinte y cinco mil rs... | 90 | 60 |
| De veinte y cinco mil á cincuenta mil..... | 125 | 80 |
| De cincuenta mil á cien mil..... | 234 | 150 |
| De cien mil á ciento cincuenta mil. | 328 | 220 |
| De ciento cincuenta mil á doscientos mil..... | 406 | 270 |
| De doscientos mil á trescientos mil | 560 | 370 |
| De trescientos mil á seiscientos mil | 1030 | 680 |
| De seiscientos mil á un millon.... | 1560 | 1040 |
| De un millon á un millon quinientos mil..... | 2100 | 1400 |
| De un millon quinientos mil á tres millones..... | 3750 | 2500 |
| De tres millones á seis millones.. | 6560 | 4370 |
| De seis millones á nueve millones. | 8440 | 5620 |
| De nueve millones arriba..... | 9370 | 6250 |

Art. 5.º Los agrimensores aprobados por las academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo 25 rs.; y si ocuparen mas, por cada hora cinco reales: en las demas provincias por una hora de trabajo 20 rs.; y si ocuparen mas, por cada hora cuatro reales.

Art. 6.º Los peritos de labranza, que á falta de agrimensores aprobados, se nombren para tasar las espresadas fincas, cobrarán á razon de ocho reales por cada medio dia que ocupen.

Art. 7.º Por estender las escrituras, incluso el orijinal, que debe quedar protocolizado, percibirán 10 rs. el juez y 20 el escribano; pero si escediesen de 10 las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán ademas un real el juez y dos el escribano por cada finca que esceda del espresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que se incluyan en una escritura no escediere de 10 rs., se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

Art. 8.º Si en una sola persona se hubiesen rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura, si el rematante lo exijese asi.

Art. 9.º A ningun comprador se podrá obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas á fin de que reconozcan por dueño al comprador. Palacio de las Cortes 11 de julio de 1837. — Vicente Sancho, presidente. — Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario. — José Feliú y Miralles, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora. — En Palacio á 11 de julio de 1837. — A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La diputacion provincial ha notado que no han sido suficientes la publicacion de la ley de 3 de febrero de 1823, ni las circulares de 11 de noviembre del año próximo pasado y de 14 de febrero último para que los ayuntamientos dirijan francos de porte á la secretaria de esta superioridad los expedientes, solicitudes y cualquiera otros documentos; y anhelando poner término á una desobediencia tan marcada, previene por última vez á las corporaciones municipales de esta provincia: Que en lo sucesivo cuiden de franquear la correspondencia oficial, sin cuyo requisito no se la dará curso; pues que ademas de haberse concedido á los ayuntamientos que lo han solicitado, la oportuna cantidad para aquel gasto al aprobar los presupuestos municipales; no la es posible á esta corporacion el recibir la correspondencia sin porte franco por no abonarse en sus cuentas partida alguna para el pago de correo de oficio. Lo que ha acordado la diputacion se circule por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos de esta provincia. Toledo 19 de agosto de 1837. — El presidente, Toribio Guillermo Monreal. — Ambrosio Gonzalez, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. capitán jeneral de Castilla la Nueva con fecha 4 del actual me dice lo que copio:

»Siendo repetidos los avisos que tengo de haberse dirigido un crecido número de dispersos y fujitivos de las facciones de Valencia por varios pueblos de esta provincia, unos con intencion de restituirse al seno de su familia, y otros con las de aumentar las bandas rebeldes de la Mancha; es de absoluta necesidad que V. S. dicte las órdenes mas terminantes á las autoridades locales de su distrito, para que persigan y aprehendan los espresados dispersos y fujitivos; y respecto á los que se hayan presentado, si pertenecian al ejército los dirijan sin demora á la capital con el armamento recojido, y los paisanos sean vijilados muy de cerca por las referidas autoridades; á fin de evitar los males que en otro caso pudieran sobrevenir.»

Lo que comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su intelijencia, encargándoles su puntual cumplimiento. Toledo 11 de agosto de 1837. — Toribio Guillermo Monreal.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

Preveniéndose en la ordenanza para la Milicia Nacional de 29 de junio de 1822 que las elecciones de oficiales y planas mayores se renueven cada dos años por mitad, y debiendo darse principio en el mes de setiembre próximo, los ayuntamientos de los pueblos designados en esta provincia para cabeza de las compañías impares, así de infantería como de caballería y las de granaderos, convocarán á todos los individuos que les componen para que el domingo 3 del espresado mes verifiquen sus elecciones de oficiales, según previene en dicha ordenanza y decretos posteriores que han sido comunicados por medio de los Boletines oficiales. Acto continuo harán el nombramiento de sarjentos y cabos los oficiales que se hayan sido elejidos, y se me dará parte inmediatamente por todos los ayuntamientos ante quienes se verifiquen dichas elecciones de haberse así ejecutado, mandándome nota de los nombres, pueblos de su residencia y empleos en la milicia para que hayan sido nombrados: remitiendo otra por duplicado al ayuntamiento del pueblo que sea cabeza del batallon ó escuadron.

Para el domingo 17 del mismo mes se convocará ante el ayuntamiento de la cabeza de batallon ó escuadron y por el mismo á los oficiales de las compañías á quienes ha correspondido verificar la eleccion, y á las que no, para que procedan á la de plana mayor.

Así por las circunstancias en que se halla esta provincia, como por cualesquiera caso imprevisto, he dispuesto que dichas elecciones no se verifiquen en los dias festivos correlativos, para que si alguna compañía no hubiese podido realizar su eleccion en el dia 3 señalado al efecto venga tiempo de hacerlo hasta el 17 en que debe procederse á la de plana mayor.

A fin de que no ofrezca la menor duda, tanto á los ayuntamientos como á los individuos de la milicia nacional, de las compañías á quienes corresponde elejir oficiales, marco á continuacion los pueblos señalados para cabeza de las y de los batallones y escuadrones, comunicando á los comandantes de los mismos algunas pequeñas variaciones que por efecto de la alteracion que han sufrido en su fuerza desde la organizacion última que di á estos cuerpos hasta el presente para que lo tengan presente en las elecciones, y lo comuniquen á quienes corresponda. Toledo 17 de agosto de 1837.—El subinspector, Domingo Lopez de Castro.—Sres. presidentes de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Pueblos designados para cabezas de batallon, escuadron y compañía de la Milicia nacional de la provincia de Toledo, y compañías á quienes corresponde verificar la eleccion de sus oficiales en el mes de setiembre próximo.

Batallon de Toledo núm. 1.º su cabeza Toledo.
Granaderos..... Toledo.

1.º de fusileros. Vargas.

3.º Polan.

Batallon de Ocaña núm. 2.º, su cabeza Ocaña.

Granaderos..... Ocaña.

1.º Huerta.

3.º Cabañas.

5.º Villarubia.

Batallon de Talavera n.º 3, su cabeza Talavera.

Granaderos..... Talavera.

1.º Navamorcuende.

3.º Puebla Nueva.

5.º Segurilla.

7.º Buenaventura.

Batallon de Orgaz núm. 4, su cabeza Orgaz.

Granaderos..... Mora.

1.º Ajofrin.

3.º Yébenes.

5.º Mascaraque.

Batallon del Quintanar núm. 5.º, su cabeza Quintanar.

Granaderos..... Quintanar.

1.º Id.

3.º Id.

Batallon de Torrijos n.º 6.º, su cabeza Torrijos.

Granaderos..... Fuensalida.

1.º Puebla de Montalban.

3.º El Carpio.

Batallon de Illescas n.º 7.º, su cabeza Illescas.

Granaderos..... Esquivias.

1.º Yuncler.

3.º Cedillo.

Batallon de Madrideojos núm. 8.º, su cabeza Consuegra.

Granaderos..... Consuegra.

1.º Id.

3.º Urda.

Batallon lijero de Lillo núm. 9.º, su cabeza Villatobas.

Carabineros..... Villatobas.

1.º Id.

3.º Villacañas.

5.º Tembleque.

Batallon de Puebla de Almoradier núm. 10, su cabeza Puebla de Almoradier.

Granaderos..... Toboso.

1.º Puebla de Almoradier.

3.º Cabezamesada.

5.º Miguel Esteban.

Batallon de Puente del Arzobispo núm. 11, su cabeza Puente del Arzobispo.

Granaderos..... Calzada de Oropesa.

1.º Puente del Arzobispo.

3.º Calera.

5.º Belvís de la Jara.

Batallon de Escalona n.º 12, su cabeza Escalona.

Granaderos..... Escalona.

1.º Nombela.

3.º Torre de Esteban Hambran.

- Batallon de Navahermosa núm. 13, su cabeza Navahermosa.*
- Granaderos..... Navahermosa.
- 1.^a..... Id.
- 3.^a..... Navalmoral de Posa.
- 5.^a..... Navalucillos.
- 7.^a..... San Pablo.

Escuadrones.

Escuadron de Toledo n.º 1.º, su cabeza Toledo.

- 1.^a compañía... Toledo.
- 3.^a..... Vargas.

Escuadron de Ocaña n.º 2.º, su cabeza Ocaña.

- 1.^a compañía.... Ocaña.

Escuadron de Talavera núm. 3.º, su cabeza Talavera.

- 1.^a compañía ... Talavera.

Escuadron de Orgaz núm. 4.º, su cabeza Mora.

- 1.^a compañía... Mora.
- 3.^a..... Madridejos.

Escuadron del Quintanar núm. 5.º, su cabeza el Quintanar.

- 1.^a compañía... Quintanar.

COMANDANCIA GENERAL.

BANDO.

El coronel D. Ramon Gascon, comandante del primer batallon del regimiento infantería de la Reina, 2.º de línea, y comandante jeneral interino de esta provincia &c.

Hago saber: Que habiendo cesado ya las causas por las que S. M. tuvo á bien decretar con fecha 6 de los corrientes quedar en estado de guerra el distrito de la capitania general de Castilla la Nueva, es su real ánimo que desde el dia 16 de este mes quede sin efecto lo dispuesto en aquel real decreto, continuando sin embargo en toda su fuerza y vigor la declaracion de sitio respecto á esta provincia, considerada la parte de la izquierda del Tajo.

Por lo que, y siendo mi bando del dia de ayer consecuente al real decreto que se cita, queda sin fuerza ni efecto alguno lo que en él se espresa; siéndome muy satisfactorio no haber tenido que usar de mis facultades por el buen comportamiento y cordura del vecindario, y la mejor armonía que reina y distingue á las autoridades superiores de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos se manda imprimir y fijar en los sitios de costumbre, insertándolo en el Boletin oficial de esta ciudad. Toledo 17 de agosto de 1837. —El coronel comandante jeneral interino, Ramon Gascon.

El señor comandante jeneral de estas pro-

vincias con fecha de ayer desde Menasalbas me dice lo que sigue:

“Las facciones reunidas, capitaneadas por Tercero, Felipe y otros, en número de 400 caballos y algunos infantes, han sido batidas por la columna de mi inmediato mando en el dia de ayer en el pueblo de Navas de Estena, donde solo cuatro mitades del 3.º de lijeros la mayor parte y algunos individuos del escuadron lijero de Madrid les cargaron con tanta bizarría y arrojo, que fue obra de un momento su derrota y dispersion, huyendo despavoridos á guarecerse á las estancias de las fieras, pero dejando en el campo treinta y cinco cadáveres y algunos prisioneros que sufrirán la pena de la ley; habiéndoles ocupado ademas cuarenta y nueve caballos con sus monturas y armas. Por nuestra parte solo hemos tenido la desgracia de dos soldados heridos. He quedado sumamente satisfecho de la tropa en jeneral, pues si la caballería es digna del mayor elogio por su arrojo, no lo es menos una infantería que despues de 14 horas de marcha sin un pequeño descanso corrió al enemigo con tanto denuedo en el momento que se le ordenó. El orgullo que ostentaban los vándalos ha quedado humillado á nuestra vista, y el oprobio les seguirá siempre que tengamos la suerte de alcanzarlos.”

Lo que me apresuro á noticiar al público para satisfaccion de los buenos españoles amantes de la libertad é instituciones establecidas, para desengaño de los malvados é ilusos, y para escarmiento de los incautos, que deben conocer que solo el oprobio y la muerte les espera si, olvidados de sus deberes como ciudadanos, se dejan arrastrar á su perdicion por los infames que con mano oculta trabajan por la ruina de su patria. El celo, el valor, la intelijencia y ardor patrio de nuestro digno comandante jeneral, unido al de sus valientes tropas, nos presenta á la vista felices precursiones, y bien pronto veremos desaparecer de estas provincias las gavillas de malvados que sucesivamente encontrarán su esterminio hasta en lo mas recóndito de los montes, donde tampoco estarán seguros, y solo la muerte será el premio de sus crímenes. Toledo 18 de agosto de 1837.—El coronel comandante general interino, Gascon.

AVISO.

El que quiera comprar una calesa bien tratada y con buena solidez, recién pintada, con su muja y arreos correspondientes para dar principio á usarla al instante, puede personarse á tratar de su ajuste en la calle de la Lechuga, casa señalada con el núm. 9, que se hará el arreglo posible.